

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 120

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2015-00444-00
DEMANDANTE: YEISSON DAWINNY OSORIO LONDOÑO
DEMANDADA: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 139 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de Segunda Instancia proferida el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se **confirmó** la Sentencia No. 146 proferida el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) por este Juzgado.

Una vez ejecutoriado el presente Auto, por Secretaría realícese la respectiva liquidación de costas.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0a5e3a05f516cd0963868a4f198d835f4bc23b03d6c96c31233952a6664b285

Documento generado en 03/03/2021 03:08:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 115

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2015-00446-00
DEMANDANTES: JOSÉ ELMAR HENAO MARÍN
DEMANDADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL -
MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 224 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de Segunda Instancia No. 161 proferida el trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se **revocó** la Sentencia No. 155 proferida el siete (07) de octubre de dos mil dieciséis (2016) por este Juzgado.

Una vez ejecutoriado el presente Auto, por Secretaría realícese la respectiva liquidación de costas.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29fd435ae4ae27114149f57a9589848869f8d13987ccfa828cd81edd18dd4750

Documento generado en 03/03/2021 03:09:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 126

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2016-00021-00
EJECUTANTE: JOSÉ FIDEL SOLARTE
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL (UGPP)
PROCESO: EJECUTIVO

Encontrándose a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, para proveer sobre la aprobación o modificación de la liquidación presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, visible a folio 163 del cuaderno principal, procede el Juzgado a decidir sobre la misma.

Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 299 del CPACA, señala lo siguiente:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.- Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito **con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. *Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

4. *De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.” (Negrillas fuera de la norma en cita.)*

Surtido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, se tiene que la entidad ejecutada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), guardó silencio pues así lo hizo constar la Secretaría del Despacho a f. 167 del C. Ppal.

Ahora bien, para efectos de verificar la liquidación del crédito presentada, el Juzgado hará referencia a la Sentencia No. 113 del 22 de junio de 2012, que sirve de título ejecutivo:

PRIMERO. Declárese la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la resolución No. 11619 del 20 de marzo de 2009, proferida por la entidad demandada, mediante la cual se reconoció la pensión de jubilación del demandante sin dar aplicación integral a las leyes 32 de 1986, en concordancia con el artículo 1º de la ley 33 de 1985 y artículo 1º de la ley 62 del mismo año y sin tener en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración anterior, se ordena a la entidad demandada que a través de su representante, liquide y pague al demandante señor **JOSÉ FIDEL SOLARTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.533.349 de Popayán, la pensión de jubilación reconocida mediante la resolución No. 11619 del 20 de marzo de 2009, en cuantía equivalente al 75% del salario devengado durante el último año de servicios, incluyendo como factores salariales: **SUELDO BÁSICO, SOBRESUELDO, SUBSIDIO DE ALIMENTACION, AUXILIO DE TRANSPORTE, PRIMA DE VACACIONES, PRIMA DE SERVICIOS/NAVIDAD, SUELDO POR VACACIONES, BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS**, según certificación vista a folios 161 - 162 y a partir del 1 de abril de 2010, conforme lo explicado en la parte motiva.

TERCERO. Se ordena a la entidad demandada que a través de su representante legal, reconozca y ordene pagar a favor del demandante la suma resultante de la diferencia entre lo que le reconoció y pagó y lo que le debe reconocer y pagar por la liquidación ordenada en esta sentencia, a partir del 1 de abril de 2010 en adelante, con los ajustes de valor conforme al índice de precios al consumidor, previsto por el artículo 178 del C. C. A. y según la fórmula anunciada en la parte motiva, a quien se le faculta para que al momento de hacer efectivo el reconocimiento prestacional, realice los correspondientes descuentos con base en el porcentaje que debía asumir el trabajador, respecto de los factores salariales que no realizó aportes, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO.- Declárese no probada la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** propuesta por la entidad demandada, según lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO.- Niéguese las demás pretensiones, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO.- Dése cumplimiento a la sentencia dentro de los términos previstos en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

Con respecto a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visible a folio 163 del expediente, se observa que liquida la mesada pensional en el año 2010 por la suma de \$1.407.398 sin mostrar en detalle los factores salariales ni operaciones efectuadas para dicha reliquidación.

Por otro lado, frente al cálculo anexado dentro de la Resolución No. 25180 del 23 de agosto de 2019, se vislumbra que tiene en cuenta factores salariales para el año 2010, estos son prima de servicios, bonificación por servicios, prima de navidad, los cuales no están certificados en la prueba obrante a folio 162 del expediente.

Partiendo de las referidas inconsistencias, hay lugar a efectuar la siguiente liquidación del crédito:

1. RELIQUIDACIÓN PENSIONAL DESDE EL 1 DE ABRIL DE 2009 HASTA EL 31 DE MARZO DE 2010.

AÑO	MES	ASIGNACIÓN BÁSICA	SOBRESUELDO	SUB ALIMENTACIÓN	AUX TRANSPORTE	PRIMA DE VACACIONES	PRIMA SERVICIOS	PRIMA DE NAVIDAD	BONIFICACIÓN POR SERVICIOS	SALARIO VACACIONES
2009	ABRIL	\$ 834.553	\$ 427.743	\$ 40.412	\$ 59.300					
	MAYO	\$ 834.553	\$ 427.743	\$ 40.412	\$ 59.300	\$ 241.805			\$ 417.276	\$ 241.805
	JUNIO	\$ 834.553	\$ 427.743	\$ 40.412	\$ 59.300					
	JULIO	\$ 834.553	\$ 427.743	\$ 40.412	\$ 59.300		\$ 698.390			
	AGOSTO	\$ 834.553	\$ 427.743	\$ 40.412	\$ 59.300					
	SEPTIEMBRE	\$ 834.553	\$ 427.743	\$ 40.412	\$ 59.300					
	OCTUBRE	\$ 834.553	\$ 427.743	\$ 40.412	\$ 59.300					
	NOVIEMBRE	\$ 834.553	\$ 427.743	\$ 40.412	\$ 59.300					
2010	DICIEMBRE	\$ 834.553	\$ 427.743	\$ 40.412	\$ 59.300			\$ 1.576.228		
	ENERO	\$ 851.245	\$ 436.298	\$ 41.221	\$ 61.500					
	FEBRERO	\$ 851.245	\$ 436.298	\$ 41.221	\$ 61.500					
	MARZO	\$ 851.245	\$ 436.298	\$ 41.221	\$ 61.500	\$ 1.214.317				\$ 1.214.317
TOTAL		\$ 10.064.712	\$ 5.158.581	\$ 487.371	\$ 718.200	\$ 1.456.122	\$ 698.390	\$ 1.576.228	\$ 417.276	\$ 1.456.122
DOCEAVAS		\$ 838.726	\$ 429.882	\$ 40.614	\$ 59.850	\$ 121.343	\$ 58.199	\$ 131.352	\$ 34.773	\$ 121.343
BASE TOTAL DE LIQUIDACIÓN							\$ 1.836.083			
TASA DE REEMPLAZO							75%			
TOTAL PENSION A PARTIR DEL 1 DE ABRIL DE 2010							\$ 1.377.063			

2. DIFERENCIAS PENSIONALES DESDE EL AÑO 2010 HASTA EL 2021.

AÑO	IPC	VALOR PENSION RECONOCIDA ACTO ADMINISTRATIVO RES. 23101	VALOR PENSION AQUÍ DETERMINADA	DIFERENCIA PENSIONAL
2010		\$ 1.191.034	\$ 1.377.063	\$ 186.029
2011	3,17%	\$ 1.228.790	\$ 1.420.715	\$ 191.926
2012	3,73%	\$ 1.274.624	\$ 1.473.708	\$ 199.085
2013	2,44%	\$ 1.305.724	\$ 1.509.667	\$ 203.942
2014	1,94%	\$ 1.331.056	\$ 1.538.954	\$ 207.899
2015	3,66%	\$ 1.379.772	\$ 1.595.280	\$ 215.508
2016	6,77%	\$ 1.473.183	\$ 1.703.280	\$ 230.098
2017	5,75%	\$ 1.557.891	\$ 1.801.219	\$ 243.328
2018	4,09%	\$ 1.621.608	\$ 1.874.889	\$ 253.280
2019	3,18%	\$ 1.673.176	\$ 1.934.510	\$ 261.335
2019(OCTUBRE) RES. 25180	3,18%	\$ 1.829.177	\$ 1.934.510	\$ 105.333
2020	3,80%	\$ 1.898.686	\$ 2.008.022	\$ 109.336
2021	1,61%	\$ 1.929.255	\$ 2.040.351	\$ 111.096

3. INDEXACIÓN DE DIFERENCIAS DESDE EL 1 DE ABRIL DE 2010 HASTA EL 13 DE AGOSTO DE 2012

DIFERENCIAS PENSIONALES INDEXADAS DESDE EL 1 DE ABRIL DE 2010 HASTA EL 13 DE AGOSTO DE 2012								
AÑO	MES	DIAS	DIFERENCIA PENSIONAL	IPC FINAL	IPC INICIAL	CAPITAL INDEXADO	DESCUENTO DE SALUD	TOTAL NETO
				77,73				
2010	ABRIL	30	\$ 186.029	77,73	72,79	\$ 198.654	\$ 23.838	\$ 174.815
	MAYO	30	\$ 186.029	77,73	72,87	\$ 198.436	\$ 23.812	\$ 174.623
	JUNIO	30	\$ 186.029	77,73	72,95	\$ 198.218	\$ 23.786	\$ 174.432
	MESADA ADICI	30	\$ 186.029	77,73	72,95	\$ 198.218		\$ 198.218
	JULIO	30	\$ 186.029	77,73	72,92	\$ 198.300	\$ 23.796	\$ 174.504
	AGOSTO	30	\$ 186.029	77,73	73,00	\$ 198.082	\$ 23.770	\$ 174.312
	SEPTIEMBRE	30	\$ 186.029	77,73	72,90	\$ 198.354	\$ 23.802	\$ 174.551

	OCTUBRE	30	\$ 186.029	77,73	72,84	\$ 198.517	\$ 23.822	\$ 174.695
	NOVIEMBRE	30	\$ 186.029	77,73	72,98	\$ 198.137	\$ 23.776	\$ 174.360
	MESADA ADICI	30	\$ 186.029	77,73	72,98	\$ 198.137		\$ 198.137
	DICIEMBRE	30	\$ 186.029	77,73	73,45	\$ 196.869	\$ 23.624	\$ 173.244
2011	ENERO	30	\$ 191.926	77,73	74,12	\$ 201.273	\$ 24.153	\$ 177.121
	FEBRERO	30	\$ 191.926	77,73	74,57	\$ 200.059	\$ 24.007	\$ 176.052
	MARZO	30	\$ 191.926	77,73	74,77	\$ 199.524	\$ 23.943	\$ 175.581
	ABRIL	30	\$ 191.926	77,73	74,86	\$ 199.284	\$ 23.914	\$ 175.370
	MAYO	30	\$ 191.926	77,73	75,07	\$ 198.726	\$ 23.847	\$ 174.879
	JUNIO	30	\$ 191.926	77,73	75,31	\$ 198.093	\$ 23.771	\$ 174.322
	MESADA ADICI	30	\$ 191.926	77,73	75,31	\$ 198.093		\$ 198.093
	JULIO	30	\$ 191.926	77,73	75,42	\$ 197.804	\$ 23.736	\$ 174.068
	AGOSTO	30	\$ 191.926	77,73	75,39	\$ 197.883	\$ 23.746	\$ 174.137
	SEPTIEMBRE	30	\$ 191.926	77,73	75,62	\$ 197.281	\$ 23.674	\$ 173.607
	OCTUBRE	30	\$ 191.926	77,73	75,77	\$ 196.890	\$ 23.627	\$ 173.264
	NOVIEMBRE	30	\$ 191.926	77,73	75,87	\$ 196.631	\$ 23.596	\$ 173.035
	MESADA ADICI	30	\$ 191.926	77,73	75,87	\$ 196.631		\$ 196.631
	DICIEMBRE	30	\$ 191.926	77,73	76,19	\$ 195.805	\$ 23.497	\$ 172.308
2012	ENERO	30	\$ 199.085	77,73	76,75	\$ 201.627	\$ 24.195	\$ 177.431
	FEBRERO	30	\$ 199.085	77,73	77,22	\$ 200.399	\$ 24.048	\$ 176.351
	MARZO	30	\$ 199.085	77,73	77,31	\$ 200.166	\$ 24.020	\$ 176.146
	ABRIL	30	\$ 199.085	77,73	77,42	\$ 199.882	\$ 23.986	\$ 175.896
	MAYO	30	\$ 199.085	77,73	77,66	\$ 199.264	\$ 23.912	\$ 175.352
	JUNIO	30	\$ 199.085	77,73	77,72	\$ 199.110	\$ 23.893	\$ 175.217
	MESADA ADICI	30	\$ 199.085	77,73	77,72	\$ 199.110		\$ 199.110
	JULIO	30	\$ 199.085	77,73	77,70	\$ 199.161	\$ 23.899	\$ 175.262
	AGOSTO	13	\$ 86.270	77,73	77,73	\$ 86.270	\$ 10.352	\$ 75.918
TOTAL SIN INDEXAR			\$ 6.412.221	TOTAL INDEXADO		\$ 6.638.886	\$ 677.844	\$ 5.961.043

4. DIFERENCIAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 14 DE AGOSTO DE 2012 HASTA EL 31 DE ENERO DE 2021

DIFERENCIAS CAUSADAS DESDE EL 14 DE AGOSTO DE 2012 HASTA EL 31 DE ENERO DE 2021				
AÑO	MES	DIFERENCIA PENSIONAL	DESCUENTO SALUD	DIFERENCIA NETA
2012	AGOSTO(17)	\$ 112.815	\$ 13.538	\$ 99.277
	SEPTIEMBRE	\$ 199.085	\$ 23.890	\$ 175.194
	OCTUBRE	\$ 199.085	\$ 23.890	\$ 175.194
	NOVIEMBRE	\$ 199.085	\$ 23.890	\$ 175.194
	MESADA ADICIONAL	\$ 199.085		\$ 199.085
	DICIEMBRE	\$ 199.085	\$ 23.890	\$ 175.194
2013	ENERO	\$ 203.942	\$ 24.473	\$ 179.469
	FEBRERO	\$ 203.942	\$ 24.473	\$ 179.469
	MARZO	\$ 203.942	\$ 24.473	\$ 179.469
	ABRIL	\$ 203.942	\$ 24.473	\$ 179.469
	MAYO	\$ 203.942	\$ 24.473	\$ 179.469
	JUNIO	\$ 203.942	\$ 24.473	\$ 179.469
	MESADA ADICIONAL	\$ 203.942		\$ 203.942
	JULIO	\$ 203.942	\$ 24.473	\$ 179.469
	AGOSTO	\$ 203.942	\$ 24.473	\$ 179.469
	SEPTIEMBRE	\$ 203.942	\$ 24.473	\$ 179.469
	OCTUBRE	\$ 203.942	\$ 24.473	\$ 179.469
	NOVIEMBRE	\$ 203.942	\$ 24.473	\$ 179.469

	MESADA ADICIONAL	\$ 203.942		\$ 203.942
	DICIEMBRE	\$ 203.942	\$ 24.473	\$ 179.469
2014	ENERO	\$ 207.899	\$ 24.948	\$ 182.951
	FEBRERO	\$ 207.899	\$ 24.948	\$ 182.951
	MARZO	\$ 207.899	\$ 24.948	\$ 182.951
	ABRIL	\$ 207.899	\$ 24.948	\$ 182.951
	MAYO	\$ 207.899	\$ 24.948	\$ 182.951
	JUNIO	\$ 207.899	\$ 24.948	\$ 182.951
	MESADA ADICIONAL	\$ 207.899		\$ 207.899
	JULIO	\$ 207.899	\$ 24.948	\$ 182.951
	AGOSTO	\$ 207.899	\$ 24.948	\$ 182.951
	SEPTIEMBRE	\$ 207.899	\$ 24.948	\$ 182.951
	OCTUBRE	\$ 207.899	\$ 24.948	\$ 182.951
	NOVIEMBRE	\$ 207.899	\$ 24.948	\$ 182.951
	MESADA ADICIONAL	\$ 207.899		\$ 207.899
2015	DICIEMBRE	\$ 207.899	\$ 24.948	\$ 182.951
	ENERO	\$ 215.508	\$ 25.861	\$ 189.647
	FEBRERO	\$ 215.508	\$ 25.861	\$ 189.647
	MARZO	\$ 215.508	\$ 25.861	\$ 189.647
	ABRIL	\$ 215.508	\$ 25.861	\$ 189.647
	MAYO	\$ 215.508	\$ 25.861	\$ 189.647
	JUNIO	\$ 215.508	\$ 25.861	\$ 189.647
	MESADA ADICIONAL	\$ 215.508		\$ 215.508
	JULIO	\$ 215.508	\$ 25.861	\$ 189.647
	AGOSTO	\$ 215.508	\$ 25.861	\$ 189.647
	SEPTIEMBRE	\$ 215.508	\$ 25.861	\$ 189.647
	OCTUBRE	\$ 215.508	\$ 25.861	\$ 189.647
	NOVIEMBRE	\$ 215.508	\$ 25.861	\$ 189.647
	MESADA ADICIONAL	\$ 215.508		\$ 215.508
2016	DICIEMBRE	\$ 215.508	\$ 25.861	\$ 189.647
	ENERO	\$ 230.098	\$ 27.612	\$ 202.486
	FEBRERO	\$ 230.098	\$ 27.612	\$ 202.486
	MARZO	\$ 230.098	\$ 27.612	\$ 202.486
	ABRIL	\$ 230.098	\$ 27.612	\$ 202.486
	MAYO	\$ 230.098	\$ 27.612	\$ 202.486
	JUNIO	\$ 230.098	\$ 27.612	\$ 202.486
	MESADA ADICIONAL	\$ 230.098		\$ 230.098
	JULIO	\$ 230.098	\$ 27.612	\$ 202.486
	AGOSTO	\$ 230.098	\$ 27.612	\$ 202.486
	SEPTIEMBRE	\$ 230.098	\$ 27.612	\$ 202.486
	OCTUBRE	\$ 230.098	\$ 27.612	\$ 202.486
	NOVIEMBRE	\$ 230.098	\$ 27.612	\$ 202.486
	MESADA ADICIONAL	\$ 230.098		\$ 230.098
2017	DICIEMBRE	\$ 230.098	\$ 27.612	\$ 202.486
	ENERO	\$ 243.328	\$ 29.199	\$ 214.129
	FEBRERO	\$ 243.328	\$ 29.199	\$ 214.129
	MARZO	\$ 243.328	\$ 29.199	\$ 214.129
	ABRIL	\$ 243.328	\$ 29.199	\$ 214.129
	MAYO	\$ 243.328	\$ 29.199	\$ 214.129
	JUNIO	\$ 243.328	\$ 29.199	\$ 214.129
	MESADA ADICIONAL	\$ 243.328		\$ 243.328
	JULIO	\$ 243.328	\$ 29.199	\$ 214.129

	AGOSTO	\$ 243.328	\$ 29.199	\$ 214.129
	SEPTIEMBRE	\$ 243.328	\$ 29.199	\$ 214.129
	OCTUBRE	\$ 243.328	\$ 29.199	\$ 214.129
	NOVIEMBRE	\$ 243.328	\$ 29.199	\$ 214.129
	MESADA ADICIONAL	\$ 243.328		\$ 243.328
	DICIEMBRE	\$ 243.328	\$ 29.199	\$ 214.129
2018	ENERO	\$ 253.280	\$ 30.394	\$ 222.887
	FEBRERO	\$ 253.280	\$ 30.394	\$ 222.887
	MARZO	\$ 253.280	\$ 30.394	\$ 222.887
	ABRIL	\$ 253.280	\$ 30.394	\$ 222.887
	MAYO	\$ 253.280	\$ 30.394	\$ 222.887
	JUNIO	\$ 253.280	\$ 30.394	\$ 222.887
	MESADA ADICIONAL	\$ 253.280		\$ 253.280
	JULIO	\$ 253.280	\$ 30.394	\$ 222.887
	AGOSTO	\$ 253.280	\$ 30.394	\$ 222.887
	SEPTIEMBRE	\$ 253.280	\$ 30.394	\$ 222.887
	OCTUBRE	\$ 253.280	\$ 30.394	\$ 222.887
	NOVIEMBRE	\$ 253.280	\$ 30.394	\$ 222.887
	MESADA ADICIONAL	\$ 253.280		\$ 253.280
	DICIEMBRE	\$ 253.280	\$ 30.394	\$ 222.887
2019	ENERO	\$ 261.335	\$ 31.360	\$ 229.975
	FEBRERO	\$ 261.335	\$ 31.360	\$ 229.975
	MARZO	\$ 261.335	\$ 31.360	\$ 229.975
	ABRIL	\$ 261.335	\$ 31.360	\$ 229.975
	MAYO	\$ 261.335	\$ 31.360	\$ 229.975
	JUNIO	\$ 261.335	\$ 31.360	\$ 229.975
	MESADA ADICIONAL	\$ 261.335		\$ 261.335
	JULIO	\$ 261.335	\$ 31.360	\$ 229.975
	AGOSTO	\$ 261.335	\$ 31.360	\$ 229.975
	SEPTIEMBRE	\$ 261.335	\$ 31.360	\$ 229.975
	OCTUBRE	\$ 105.333	\$ 12.640	\$ 92.693
	NOVIEMBRE	\$ 105.333	\$ 12.640	\$ 92.693
	MESADA ADICIONAL	\$ 105.333		\$ 105.333
	DICIEMBRE	\$ 105.333	\$ 12.640	\$ 92.693
2020	ENERO	\$ 109.336	\$ 13.120	\$ 96.216
	FEBRERO	\$ 109.336	\$ 13.120	\$ 96.216
	MARZO	\$ 109.336	\$ 13.120	\$ 96.216
	ABRIL	\$ 109.336	\$ 13.120	\$ 96.216
	MAYO	\$ 109.336	\$ 13.120	\$ 96.216
	JUNIO	\$ 109.336	\$ 13.120	\$ 96.216
	MESADA ADICIONAL	\$ 109.336		\$ 109.336
	JULIO	\$ 109.336	\$ 13.120	\$ 96.216
	AGOSTO	\$ 109.336	\$ 13.120	\$ 96.216
	SEPTIEMBRE	\$ 109.336	\$ 13.120	\$ 96.216
	OCTUBRE	\$ 109.336	\$ 13.120	\$ 96.216
	NOVIEMBRE	\$ 109.336	\$ 13.120	\$ 96.216
	MESADA ADICIONAL	\$ 109.336		\$ 109.336
	DICIEMBRE	\$ 109.336	\$ 13.120	\$ 96.216
2021	ENERO	\$ 111.096	\$ 13.332	\$ 97.765
	FEBRERO	\$ 111.096	\$ 13.332	\$ 97.765
TOTAL		\$ 24.852.582	\$ 2.563.206	\$ 22.289.376

5. LIQUIDACIÓN DE INTERESES

Se liquidarán intereses de conformidad con el título ejecutivo, artículo 177 C.C.A., bajo los siguientes términos:

INTERESES CORRIENTES: Desde el 14 de agosto de 2012 hasta el 12 de septiembre de 2012.

INTERESES MORATORIOS: Desde el 13 de septiembre de 2012 hasta el 2 de marzo de 2021.

CESAN INTERESES: Desde el 13 de febrero de 2013 hasta el 22 de marzo de 2013.

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA			LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL \$5.961.043 mas diferencias pensionales mensuales causadas							
RES. NRO.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	ABONOS/ PAGOS	CUOTAS MENSUALES QUE SE CAUSAN	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
984	01-ago.-12	31-ago.-12	18	20,86%	N/A	0,05192%		\$ 99.277	\$ 5.961.043	\$ 55.711
984	01-sep.-12	30-sep.-12	12	20,86%	N/A	0,05192%			\$ 6.060.319	\$ 37.759
984	01-sep.-12	30-sep.-12	18	20,86%	31,29%	0,07461%		\$ 175.194	\$ 6.060.319	\$ 81.393
1528	01-oct.-12	31-oct.-12	31	20,89%	31,34%	0,07471%		\$ 175.194	\$ 6.060.319	\$ 140.353
1528	01-nov.-12	30-nov.-12	30	20,89%	31,34%	0,07471%		\$ 374.279	\$ 6.235.514	\$ 139.752

1528	01-dic.-12	31-dic.-12	31	20,89%	31,34%	0,07471%		\$ 175.194	\$ 6.609.793	\$ 153.079
2200	01-ene.-13	31-ene.-13	31	20,75%	31,13%	0,07427%		\$ 179.469	\$ 6.784.987	\$ 156.213
2200	01-feb.-13	28-feb.-13	12	20,75%	31,13%	0,07427%			\$ 6.964.456	\$ 62.069
2200	01-feb.-13	28-feb.-13	16	20,75%	31,13%	0,07427%		\$ 179.469	\$ 6.964.456	\$ -
2200	01-mar.-13	31-mar.-13	22	20,75%	31,13%	0,07427%			\$ 7.143.925	\$ -
2200	01-mar.-13	31-mar.-13	9	20,75%	31,13%	0,07427%		\$ 179.469	\$ 7.143.925	\$ 47.751
605	01-abr.-13	30-abr.-13	30	20,83%	31,25%	0,07452%		\$ 179.469	\$ 7.323.395	\$ 163.721
605	01-may.-13	31-may.-13	31	20,83%	31,25%	0,07452%		\$ 179.469	\$ 7.502.864	\$ 173.324
605	01-jun.-13	30-jun.-13	18	20,83%	31,25%	0,07452%		\$ 383.411	\$ 7.682.333	\$ 103.047
1192	01-jul.-13	31-jul.-13	31	20,34%	30,51%	0,07298%		\$ 179.469	\$ 8.065.744	\$ 182.478
1192	01-ago.-13	31-ago.-13	31	20,34%	30,51%	0,07298%		\$ 179.469	\$ 8.245.213	\$ 186.538
1192	01-sep.-13	30-sep.-13	30	20,34%	30,51%	0,07298%		\$ 179.469	\$ 8.424.682	\$ 184.450
1779	01-oct.-13	31-oct.-13	31	19,85%	29,78%	0,07143%		\$ 179.469	\$ 8.604.151	\$ 190.528
1779	01-nov.-13	30-nov.-13	30	19,85%	29,78%	0,07143%		\$ 383.411	\$ 8.783.621	\$ 188.228
1779	01-dic.-13	31-dic.-13	31	19,85%	29,78%	0,07143%		\$ 179.469	\$ 9.167.032	\$ 202.993
2372	01-ene.-14	31-ene.-14	31	19,65%	29,48%	0,07080%		\$ 182.951	\$ 9.346.501	\$ 205.128
2372	01-feb.-14	28-feb.-14	28	19,65%	29,48%	0,07080%		\$ 182.951	\$ 9.529.452	\$ 188.904
2372	01-mar.-14	31-mar.-14	31	19,65%	29,48%	0,07080%		\$ 182.951	\$ 9.712.403	\$ 213.159
503	01-abr.-14	30-abr.-14	30	19,63%	29,45%	0,07073%		\$ 182.951	\$ 9.895.354	\$ 209.980
503	01-may.-14	31-may.-14	31	19,63%	29,45%	0,07073%		\$ 182.951	\$ 10.078.304	\$ 220.991
503	01-jun.-14	30-jun.-14	30	19,63%	29,45%	0,07073%		\$ 390.849	\$ 10.261.255	\$ 217.744
1041	01-jul.-14	31-jul.-14	31	19,33%	29,00%	0,06978%		\$ 182.951	\$ 10.652.105	\$ 230.420
1041	01-ago.-14	31-ago.-14	31	19,33%	29,00%	0,06978%		\$ 182.951	\$ 10.835.056	\$ 234.377
1041	01-sep.-14	30-sep.-14	30	19,33%	29,00%	0,06978%		\$ 182.951	\$ 11.018.006	\$ 230.647
1707	01-oct.-14	31-oct.-14	31	19,17%	28,76%	0,06927%		\$ 182.951	\$ 11.200.957	\$ 240.520
1707	01-nov.-14	30-nov.-14	30	19,17%	28,76%	0,06927%		\$ 390.849	\$ 11.383.908	\$ 236.563
1707	01-dic.-14	31-dic.-14	31	19,17%	28,76%	0,06927%		\$ 182.951	\$ 11.774.758	\$ 252.841
2359	01-ene.-15	31-ene.-15	31	19,21%	28,82%	0,06940%		\$ 189.647	\$ 11.957.708	\$ 257.243
2359	01-feb.-15	28-feb.-15	28	19,21%	28,82%	0,06940%		\$ 189.647	\$ 12.147.355	\$ 236.033
2359	01-mar.-15	31-mar.-15	31	19,21%	28,82%	0,06940%		\$ 189.647	\$ 12.337.002	\$ 265.402
369	01-abr.-15	30-abr.-15	30	19,37%	29,06%	0,06991%		\$ 189.647	\$ 12.526.649	\$ 262.707
369	01-may.-15	31-may.-15	31	19,37%	29,06%	0,06991%		\$ 189.647	\$ 12.716.296	\$ 275.574
369	01-jun.-15	30-jun.-15	30	19,37%	29,06%	0,06991%		\$ 405.155	\$ 12.905.943	\$ 270.662
913	01-jul.-15	31-jul.-15	31	19,26%	28,89%	0,06956%		\$ 189.647	\$ 13.311.097	\$ 287.016
913	01-ago.-15	31-ago.-15	31	19,26%	28,89%	0,06956%		\$ 189.647	\$ 13.500.744	\$ 291.106
913	01-sep.-15	30-sep.-15	30	19,26%	28,89%	0,06956%		\$ 189.647	\$ 13.690.391	\$ 285.672

1341	01-oct.-15	31-oct.-15	31	19,33%	29,00%	0,06978%		\$ 189.647	\$ 13.880.038	\$ 300.245
1341	01-nov.-15	30-nov.-15	30	19,33%	29,00%	0,06978%		\$ 405.155	\$ 14.069.684	\$ 294.529
1341	01-dic.-15	31-dic.-15	31	19,33%	29,00%	0,06978%		\$ 189.647	\$ 14.474.839	\$ 313.111
1788	01-ene.-16	31-ene.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%		\$ 202.486	\$ 14.664.486	\$ 322.276
1788	01-feb.-16	29-feb.-16	28	19,68%	29,52%	0,07089%		\$ 202.486	\$ 14.866.972	\$ 295.107
1788	01-mar.-16	31-mar.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%		\$ 202.486	\$ 15.069.458	\$ 331.176
334	01-abr.-16	30-abr.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%		\$ 202.486	\$ 15.271.944	\$ 337.248
334	01-may.-16	31-may.-16	31	20,54%	30,81%	0,07361%		\$ 202.486	\$ 15.474.430	\$ 353.110
334	01-jun.-16	30-jun.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%		\$ 432.584	\$ 15.676.915	\$ 346.191
811	01-jul.-16	31-jul.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%		\$ 202.486	\$ 16.109.499	\$ 380.105
811	01-ago.-16	31-ago.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%		\$ 202.486	\$ 16.311.985	\$ 384.883
811	01-sep.-16	30-sep.-16	30	21,34%	32,01%	0,07611%		\$ 202.486	\$ 16.514.471	\$ 377.091
1233	01-oct.-16	31-oct.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%		\$ 202.486	\$ 16.716.957	\$ 404.894
1233	01-nov.-16	30-nov.-16	30	21,99%	32,99%	0,07813%		\$ 432.584	\$ 16.919.443	\$ 396.579
1233	01-dic.-16	31-dic.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%		\$ 202.486	\$ 17.352.026	\$ 420.276
1612	01-ene.-17	31-ene.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%		\$ 214.129	\$ 17.554.512	\$ 431.059
1612	01-feb.-17	28-feb.-17	28	22,34%	33,51%	0,07921%		\$ 214.129	\$ 17.768.641	\$ 394.093
1612	01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%		\$ 214.129	\$ 17.982.770	\$ 441.575
488	01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%		\$ 214.129	\$ 18.196.899	\$ 432.251
488	01-may.-17	31-may.-17	31	22,33%	33,50%	0,07918%		\$ 214.129	\$ 18.411.028	\$ 451.915
488	01-jun.-17	30-jun.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%		\$ 457.457	\$ 18.625.156	\$ 442.424
907	01-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%		\$ 214.129	\$ 19.082.614	\$ 462.009

907	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%		\$ 214.129	\$ 19.296.742	\$ 467.193
1155	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%		\$ 214.129	\$ 19.510.871	\$ 448.061
1298	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%		\$ 214.129	\$ 19.725.000	\$ 461.790
1447	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%		\$ 457.457	\$ 19.939.129	\$ 448.192
1619	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%		\$ 214.129	\$ 20.396.586	\$ 469.995
1890	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%		\$ 222.887	\$ 20.610.715	\$ 473.325
131	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%		\$ 222.887	\$ 20.833.602	\$ 437.991
259	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%		\$ 222.887	\$ 21.056.488	\$ 483.357
398	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%		\$ 222.887	\$ 21.279.375	\$ 468.704
527	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%		\$ 222.887	\$ 21.502.262	\$ 488.562
687	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%		\$ 476.167	\$ 21.725.149	\$ 474.417
820	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%		\$ 222.887	\$ 22.201.316	\$ 495.543
954	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%		\$ 222.887	\$ 22.424.202	\$ 498.538
1112	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%		\$ 222.887	\$ 22.647.089	\$ 484.453
1294	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%		\$ 222.887	\$ 22.869.976	\$ 501.479
1521	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%		\$ 476.167	\$ 23.092.863	\$ 486.948
1708	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%		\$ 222.887	\$ 23.569.030	\$ 511.461
1872	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%		\$ 229.975	\$ 23.791.917	\$ 510.651
111	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%		\$ 229.975	\$ 24.021.891	\$ 477.258
263	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%		\$ 229.975	\$ 24.251.866	\$ 525.560
389	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%		\$ 229.975	\$ 24.481.840	\$ 512.259
574	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%		\$ 229.975	\$ 24.711.815	\$ 534.795
697	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%		\$ 491.309	\$ 24.941.789	\$ 521.406
829	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%		\$ 229.975	\$ 25.433.098	\$ 548.896
1018	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,06975%		\$ 229.975	\$ 25.663.073	\$ 554.875
1145	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%		\$ 229.975	\$ 25.893.047	\$ 541.787
1293	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%		\$ 92.693	\$ 26.123.022	\$ 559.132
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 31 DE AGOSTO DE 2019									\$ 26.215.715	\$ 29.260.849
ABONO EFECTUADO MEDIANTE RES. 25180 23/08/2019								\$ 14.189.778		
SALDO INSOLUTO AL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2019									\$ 26.215.715	\$ 15.071.071
1474	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882%		\$ 198.027	\$ 26.215.715	\$ 541.255
1603	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%		\$ 92.693	\$ 26.413.742	\$ 560.375
1768	01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	28,16%	0,06799%		\$ 96.216	\$ 26.506.435	\$ 558.653
94	01-feb.-20	28-feb.-20	28	19,06%	28,59%	0,06892%		\$ 96.216	\$ 26.602.651	\$ 513.342
205	01-mar.-20	31-mar.-20	31	18,95%	28,43%	0,06856%		\$ 96.216	\$ 26.698.866	\$ 567.485
351	01-abr.-20	30-abr.-20	30	18,69%	28,04%	0,06773%		\$ 96.216	\$ 26.795.082	\$ 544.455
437	01-may.-20	31-may.-20	31	18,19%	27,29%	0,06612%		\$ 96.216	\$ 26.891.298	\$ 551.197

505	01-jun.-20	30-jun.-20	30	18,12%	27,18%	0,06589%		\$ 205.552	\$ 26.987.513	\$ 533.493
605	01-jul.-20	31-jul.-20	31	18,12%	27,18%	0,06589%		\$ 96.216	\$ 27.193.065	\$ 555.475
685	01-ago.-20	31-ago.-20	31	18,29%	27,44%	0,06644%		\$ 96.216	\$ 27.289.281	\$ 562.086
2555	01-sep.-20	30-sep.-20	30	18,35%	27,53%	0,06664%		\$ 96.216	\$ 27.385.496	\$ 547.462
869	01-oct.-20	31-oct.-20	31	18,09%	27,14%	0,06580%		\$ 96.216	\$ 27.481.712	\$ 560.545
947	01-nov.-20	30-nov.-20	30	17,84%	26,76%	0,06499%		\$ 205.552	\$ 27.577.928	\$ 537.662
1034	01-dic.-20	31-dic.-20	31	17,46%	26,19%	0,06375%		\$ 96.216	\$ 27.783.479	\$ 549.083
1215	01-ene.-21	31-ene.-21	31	17,32%	25,98%	0,06329%		\$ 97.765	\$ 27.879.695	\$ 547.038
64	01-feb.-21	28-feb.-21	28	17,54%	26,31%	0,06401%		\$ 97.765	\$ 27.977.459	\$ 501.450
161	01-mar.-21	31-mar.-21	2	17,41%	26,12%	0,06359%			\$ 28.075.224	\$ 35.705
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 2 DE MARZO DE 2021									\$ 28.075.224	\$ 23.837.832

CAPITAL	\$28.075.224
INTERESES DE MORA DESDE EL 1/11/2019 HASTA EL 2/03/2021	\$23.837.832
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 2 DE MARZO DE 2021	\$51.913.056

De conformidad con la anterior liquidación, y con base en el trabajo de liquidación presentado por la Contadora del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca visible de fls. 212 a 225 del C. Ppal., el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

Por otro lado, se observa un documento allegado por la parte ejecutada, el cual se encuentra glosado al proceso a fls. 205 a 208 del C. Ppal., por lo que se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante.

Finalmente, hay lugar a poner en conocimiento de la parte ejecutante, que la entidad ejecutada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), constituyo deposito judicial por la suma de \$1.830.901,78. (fls. 204 del C. Ppal.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Modificar la liquidación del crédito que fue presentada por la parte ejecutante, de conformidad con lo señalado en el artículo 446 numeral 3º del C.G.P., y **aprobarla** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, así:

- La suma de \$28.075.224, por concepto de capital.
- La suma de \$23.837.832, por concepto de intereses de mora desde el 01/11/2019 hasta el 02/03/2021.
- Total, la suma de **\$51.913.056**, por concepto capital + intereses moratorios hasta el 02 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- Poner en conocimiento de la parte ejecutante el memorial allegado al proceso por la UGPP, visible de fls. 205 a 208 del C. Ppal.

TERCERO.- Poner en conocimiento de la parte ejecutante, que la entidad ejecutada UGPP constituyo deposito por la suma de \$1.830.901,78, visible de fls. 204 del C. Ppal.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c87b55bae21b35a7635ed040d4cf27b79b20c20ec7f6f9471c4d05b84fd43cc

Documento generado en 04/03/2021 10:02:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 117

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2016-00132-00
DEMANDANTES: EIXENOVER JOSÉ FERNANDEZ GIRALDO
DEMANDADAS: MUNICIPIO DE RIOFRIO (V)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 262 del Cuaderno No. 2 “*APELACIÓN DE SENTENCIA*” del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de Segunda Instancia proferida el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), mediante la cual se **confirmó** la Sentencia No. 077 proferida el veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017) por este Juzgado.

Una vez ejecutoriado el presente Auto, por Secretaría realícese la respectiva liquidación de costas.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2068b7065b13f2b0cd0e77c3cd8f639f7f086ea503f7abb2143a998eb53684e

Documento generado en 03/03/2021 03:11:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 131

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2016-00225-00
DEMANDANTE: LEILA FABIOLA GUEVARA
DEMANDADA: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 156 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de Segunda Instancia proferida el cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se **confirmó** la Sentencia No. 139 proferida el veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) por este Juzgado.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee30557a68f677639ce3c84e662a55515727ae894c013f1563ab2d1a6dae6525

Documento generado en 03/03/2021 03:12:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 133

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2016-00250-00
DEMANDANTE: FREDY RIVERA QUINTERO
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 242 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de Segunda Instancia proferida el catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020), mediante la cual se **adicionó**, se **modificó** el numeral “*TERCERO*” y se **confirmó** en lo demás de la Sentencia No. 055 proferida el veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018) por este Juzgado.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e49c5f4bb0d5717f5a3189a9b19eba5e4ae95e2b6a7c66692e38dc085c93818f

Documento generado en 03/03/2021 03:13:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 136

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2016-00315-00
DEMANDANTE: DISTRIBUCIONES AGROPECUARIAS DEL VALLE S.A. (DIAGROVAL S.A.)
DEMANDADA: MUNICIPIO DE RESTREPO (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 462 del Cuaderno No. 2 “*APELACIÓN DE SENTENCIA*” del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de Segunda Instancia proferida el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se **confirmó** la Sentencia No. 147 proferida el doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017) por este Juzgado.

Una vez ejecutoriado el presente Auto, por Secretaría realícese la respectiva liquidación de costas.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a4558aa0fb3c95790106c803104e7293feee3ff0d0d0e4d99c50876ed56d8f7

Documento generado en 03/03/2021 03:15:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 127

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2017-00104-00
DEMANDANTE: MARÍA FARCONERY PÉREZ DÍAZ
DEMANDADA: E.S.E.HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE DE
TULUÁ (V.) - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 279 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de Segunda Instancia No. 195 proferida el once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante la cual se **confirmó** la Sentencia No. 039 proferida el seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019) por este Juzgado.

Una vez ejecutoriado el presente Auto, por Secretaría realícese la respectiva liquidación de costas.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89ebd678eda60704d87f56c402959cf9cc547fe6244af70cd70cc59640ea36ef

Documento generado en 03/03/2021 03:17:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 126

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2013-00091-00
DEMANDANTE: JULIÁN ANDRÉS CORRALES CORREA
DEMANDADA: HOSPITAL RUBÉN CRUZ VÉLEZ E.S.E. DE TULUÁ (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 284 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de Segunda Instancia proferida el veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020), mediante la cual se **modificó** los numerales “SEGUNDO”, “TERCERO” y “SEXTO” y se **confirmó** en lo demás de la Sentencia No. 029 proferida el diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) por este Juzgado.

Una vez ejecutoriado el presente Auto, por Secretaría realícese la respectiva liquidación de costas.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5064d48df44faec5eac0972432a20b0ee3426e05b22ad1981139d5e25796d3e5

Documento generado en 03/03/2021 02:55:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 130

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2013-00172-00
DEMANDANTE: LUIS CARLOS MEDINA POTES
DEMANDADA: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 256 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de Segunda Instancia proferida el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se **confirmó** la Sentencia No. 076 proferida el veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015) por este Juzgado.

Una vez ejecutoriado el presente Auto, por Secretaría realícese la respectiva liquidación de costas.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31da3c13bea0ebddeaed9c23feda718108164c30de3810faeea3662a665c7f46

Documento generado en 03/03/2021 02:57:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 123

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2013-00175-00
DEMANDANTE: CARMEN ZAEN VALENCIA
DEMANDADA: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 250 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de Segunda Instancia proferida el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se **confirmó** la Sentencia No. 077 proferida el veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015) por este Juzgado.

Una vez ejecutoriado el presente Auto, por Secretaría realícese la respectiva liquidación de costas.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

caccdf9672c827da792bb29e947ee28422665c315c10ef335e17639fc640906f

Documento generado en 03/03/2021 02:58:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 129

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2013-00194-00
DEMANDANTE: GIULIANO PIERUCCINI RODRÍGUEZ
DEMANDADA: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 277 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de Segunda Instancia proferida el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se **confirmó** la Sentencia No. 089 proferida el veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015) por este Juzgado.

Una vez ejecutoriado el presente Auto, por Secretaría realícese la respectiva liquidación de costas.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8c6a650dd95548848c276eeb3901a5dde7079ed6789ce08c7bf6168be5993ea

Documento generado en 03/03/2021 02:59:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 138

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2013-00204-00
DEMANDANTE: URIEL SOTO NARVÁEZ
DEMANDADA: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 260 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de Segunda Instancia No. 206 proferida el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se **confirmó** la Sentencia No. 078 proferida el veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015) por este Juzgado.

Una vez ejecutoriado el presente Auto, por Secretaría realícese la respectiva liquidación de costas.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8c28902d2470c4f3baa573f6f3e44c68722c6025434bdbbc1e47ab574df9d2cf

Documento generado en 04/03/2021 10:15:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 124

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2013-00206-00
DEMANDANTE: LEIDER ALFREDO ROMO ROJAS
DEMANDADA: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 247 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de Segunda Instancia proferida el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se **confirmó** la Sentencia No. 091 proferida el veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015) por este Juzgado.

Una vez ejecutoriado el presente Auto, por Secretaría realícese la respectiva liquidación de costas.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68bd92ababd96298bc726d7e6c847d77b274ed07a7f2db3d74fee0b197999514

Documento generado en 03/03/2021 03:00:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 122

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2013-00207-00
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA PÉREZ SOTELO
DEMANDADA: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 250 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de Segunda Instancia proferida el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se **confirmó** la Sentencia No. 087 proferida el veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015) por este Juzgado.

Una vez ejecutoriado el presente Auto, por Secretaría realícese la respectiva liquidación de costas.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

832c077c5f26d1b74e723b6b10e848726f58dc01d426f36783b7e80f1902abbe

Documento generado en 03/03/2021 03:01:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 125

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2013-00208-00
DEMANDANTE: HERNANDO JOSÉ RODRÍGUEZ SALAMANCA
DEMANDADA: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 253 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de Segunda Instancia proferida el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se **confirmó** la Sentencia No. 084 proferida el veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015) por este Juzgado.

Una vez ejecutoriado el presente Auto, por Secretaría realícese la respectiva liquidación de costas.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c88e74142ea7c592304bae50dfff28705464aadaae4f8f38c4f79e9390279**

Documento generado en 03/03/2021 03:02:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 121

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2013-00213-00
DEMANDANTE: CAROL ANDREA JARAMILLO ALVAREZ
DEMANDADA: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 223 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de Segunda Instancia proferida el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se **confirmó** la Sentencia No. 150 proferida el dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015) por este Juzgado.

Una vez ejecutoriado el presente Auto, por Secretaría realícese la respectiva liquidación de costas.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b7f479c2fe13b4b23ec386ddfa3539ece8d25e04d55919cd37f420f8c464754

Documento generado en 03/03/2021 03:04:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 128

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2013-00216-00
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO LOAIZA QUINTERO
DEMANDADA: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 256 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de Segunda Instancia proferida el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se **confirmó** la Sentencia No. 088 proferida el veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015) por este Juzgado.

Una vez ejecutoriado el presente Auto, por Secretaría realícese la respectiva liquidación de costas.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad5d2e7968b468de50acfd0f4c1f15f21f8f519af1e9fe50eecdd591e3e21365**

Documento generado en 03/03/2021 03:05:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 119

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2015-00274-00
DEMANDANTE: EDUARDO BOTERO SOTO S.A.
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 219 del Cuaderno No. 1A “*APELACIÓN DE SENTENCIA*” del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de Segunda Instancia proferida el quince (15) de julio de dos mil veinte (2020), mediante la cual se **confirmó** la Sentencia No. 076 proferida el seis (06) de mayo de dos mil dieciséis (2016) por este Juzgado.

Una vez ejecutoriado el presente Auto, por Secretaría realícese la respectiva liquidación de costas.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cdf899362a2779e27a739bd3c85f37c83c1b6c9b4a801839272732d360abeda

Documento generado en 03/03/2021 03:06:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 137

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2015-00417-00
DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ ARIAS
DEMANDADA: INSTITUTO TÉCNICO AGRÍCOLA - I.T.A. BUGA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 395 del Cuaderno No. 1A “*APELACIÓN DE SENTENCIA*”), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de Segunda Instancia proferida el veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020), mediante la cual se **revocó** la Sentencia No. 151 proferida el veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) por este Juzgado y en su defecto se **declaró** probada la excepción de caducidad de la acción, se **declaró** la inhibición para conocer de fondo sobre las pretensiones de la demanda y se **declaró** terminado el proceso.

Una vez ejecutoriado el presente Auto, por Secretaría realícese la respectiva liquidación de costas.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f343059e661b9850935bd037a6f2e14cafb43d509af44fda922fca5d180cd45

Documento generado en 04/03/2021 10:17:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 134

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2017-00180-00
DEMANDANTE: MIRYAM LÓPEZ AGUIRRE
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
DEPARTAMENTO DEL VALLE CAUCA (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 159 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de Segunda Instancia proferida el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se **confirmó** la Sentencia No. 148 proferida el dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por este Juzgado.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

154bfb670b99fddcad7e8a98ed5a8d572236a3894e10e3de476ae0fdbcb9fd23f

Documento generado en 03/03/2021 03:18:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 132

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00088-00
DEMANDANTE: LIGIA DÍAZ RODRÍGUEZ
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 179 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de Segunda Instancia proferida el veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante la cual se **confirmó** la Sentencia No. 117 proferida el veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019) por este Juzgado.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb4eab04614a458130a8272916d6abcab0c4ab88497218a4ea0fcac400b16ae8

Documento generado en 03/03/2021 03:19:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 135

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00319-00
DEMANDANTE: OLIVIA SALGADO SANTANA
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 165 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca previamente a resolver recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho, aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda a solicitud de la parte demandante.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en Auto Interlocutorio de Segunda Instancia No. 277 proferido el nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se **aceptó** el desistimiento de las pretensiones de la demanda a solicitud de la parte demandante y se **dio** por terminado el presente proceso.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b0dbe91cbe419a3b9cd11fe33e3ef3568a4d02ff99c16dda93e6bcde7116f27

Documento generado en 03/03/2021 03:20:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 125

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00018-00
DEMANDANTE: GLORIA INES LONDOÑO GAVIRIA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL (UGPP)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEREHO

Vista la constancia secretarial que antecede¹, mediante la cual se informa al Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito donde indica al Despacho que desiste de las pretensiones de la demanda (fls. 57 y 58 del Cuaderno Principal), procede el Despacho a resolver lo pertinente conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

La señora Gloria Ines Londoño Gaviria, a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Mediante escrito visible a f. 57 y 58 del C. Ppal. y luego de haberse notificado el auto admisorio, el apoderado de la demandante manifiesta que “*desisto de las pretensiones de la demanda...*”, sin embargo, dicho desistimiento de las pretensiones no fue condicionado a la no condena en costas.

Así las cosas, comoquiera que el desistimiento de las pretensiones no fue condicionado por la parte demandante a no ser condenada en costas, no hay lugar a correr el traslado del mismo a la parte demandada de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso².

¹ Fl. 59 del Cuaderno Principal.

² “Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales (...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

CONSIDERACIONES

Para resolver, sea lo primero explicar que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, desapareció la posibilidad de desistir de la demanda, siendo posible únicamente desistir de las pretensiones, al tenor del artículo 314 que reza lo siguiente:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante **podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

***El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.** El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.” (Se resalta.)

En este caso en particular, advierte el Despacho que dicha solicitud a la luz del citado artículo resulta jurídicamente viable, ya que hasta la fecha no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y aunado a ello, a fls. 12 y 13 del C. Ppal. se constata que la demandante al momento de otorgar el poder, confirió al apoderado judicial la facultad expresa para desistir.

Ahora bien, el artículo 316 *ejusdem* determina que en el auto que se acepta el desistimiento se debe proferir condena en costas, veamos:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. (...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negritas fuera de la cita.)*

En este caso en particular, advierte el Despacho que la condena en costas resulta viable, comoquiera que en el escrito de desistimiento de las pretensiones visible a folios 57 y 58 del C. Ppal., la parte demandante no condicionó expresamente el desistimiento a la no condena en costas, razón por la cual dicha situación no encuadra en el supuesto fáctico consagrado en el numeral 4º del artículo 316 del CGP.

Consecuencialmente y siguiendo lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 365 *ejusdem*, se condenará a la parte demandante al pago de costas de esta instancia, siempre que aparezcan causadas y en la medida de su comprobación, las cuales serán

liquidadas por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del CGP.

En cuanto a las agencias en derecho, el Despacho no encuentra razones para fijarlas, comoquiera que la UGPP no ha contestado la demanda, evidenciándose con ello que no ha incurrido en costos o gastos para ejercer la defensa judicial en el proceso de la referencia.

Bajo ese orden de ideas, se aceptará el desistimiento de las pretensiones bajo el entendido de que dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, tal como lo establece el artículo 314 del C.G.P., aclarándose que hay lugar a condenar en costas, tal como fue objeto de análisis.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de las pretensiones bajo el entendido de que dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, tal como lo establece el artículo 314 del C.G.P., según lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Condenar a la parte demandante al pago de las costas de esta instancia, en el evento de haberse causado y en la medida de su comprobación, las que deberán ser liquidadas por la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 del CGP.

TERCERO.- Archivar el expediente, previas anotaciones del caso en los sistemas de información.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a1306ae9923de3ef42751463043d5cb9777c26315746013e04e6158bc449e91

Documento generado en 04/03/2021 09:37:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 130

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00036-00
DEMANDANTE: TULIO ENRIQUE GUTIERREZ FRANCO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Vista la constancia secretarial que antecede¹, se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación de manera oportuna contra el Auto Interlocutorio No. 238 del 27 de agosto de 2020² (fls. 72 a 74 del C. Ppal.), a través del cual se rechazó la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, señala cuáles autos dictados en la primera instancia son susceptibles del recurso de apelación, veamos:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

¹ Fl. 80 del Cuaderno Principal.

² El auto que rechazó la demanda de la referencia fue notificado por estado electrónico No. 044 del 28 de agosto de 2020 (fls. 72 a 74 del Cuaderno Principal).

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.” (Negrillas fuera de la norma.)

Comoquiera que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado oportunamente, éste se concederá en efecto suspensivo de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del CPACA y se procederá según lo dispuesto en la parte final del numeral 2º del artículo 244 *ibídem*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del Auto Interlocutorio No. 238 del 27 de agosto de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado el presente Auto, por la Secretaría de este Despacho remítase el proceso al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia, dejando las constancias del caso.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28bc9f8984432e5fcca599c6b1bfa7dd44199f3de7785fa996761dbc0be43c00

Documento generado en 04/03/2021 03:47:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 129

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00060-00
DEMANDANTE: ELIZABETH DUQUE PATIÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE TULUÁ (V.) – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la constancia secretarial que antecede¹, se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación de manera oportuna contra el Auto Interlocutorio No. 358 del 10 de agosto de 2020² (fls. 24 y 25 del C. Ppal.), a través del cual se rechazó la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, señala cuáles autos dictados en la primera instancia son susceptibles del recurso de apelación, veamos:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechaza la demanda.

(...)

¹ Fl. 33 del Cuaderno Principal.

² El auto que rechazó la demanda de la referencia fue notificado por estado electrónico No. 041 del 11 de agosto de 2020 (fls. 24 y 25 del Cuaderno Principal).

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.” (Negrillas fuera de la norma.)

Comoquiera que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado oportunamente, éste se concederá en el efecto suspensivo de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del CPACA y se procederá según lo dispuesto en la parte final del numeral 2º del artículo 244 *ibídem*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del Auto Interlocutorio No. 358 del 10 de agosto de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado el presente Auto, por la Secretaría de este Despacho remítase el proceso al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia, dejando las constancias del caso.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83518aa79b928a4fc9035393473458a39dd7c56aa0eb3591fb92ef44f6f1c89b

Documento generado en 04/03/2021 03:44:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 128

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00079-00
DEMANDANTE: LUCIO JAVIER VELASCO SALAZAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la constancia secretarial que antecede¹, se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación de manera oportuna contra el Auto Interlocutorio No. 414 del 10 de septiembre de 2020² (fls. 28 a 30 del C. Ppal.), a través del cual se rechazó la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, señala cuáles autos dictados en la primera instancia son susceptibles del recurso de apelación, veamos:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

¹ Fl. 37 del Cuaderno Principal.

² El auto que rechazó la demanda de la referencia fue notificado por estado electrónico No. 048 del 11 de septiembre de 2020 (fls. 28 a 30 del Cuaderno Principal).

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.” (Negrillas fuera de la norma.)

Comoquiera que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado oportunamente, éste se concederá en efecto suspensivo de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del CPACA y se procederá según lo dispuesto en la parte final del numeral 2° del artículo 244 *ibídem*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del Auto Interlocutorio No. 414 del 10 de septiembre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado el presente Auto, por la Secretaría de este Despacho remítase el proceso al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia, dejando las constancias del caso.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5906962b68c38a3ff5d9e06e0a4110e3ce8b39047fc053cea136f603146770fa

Documento generado en 04/03/2021 03:07:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 078

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00111-00
DEMANDANTE: JOSÉ ARNULFO HERNANDEZ PAYAN
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL (UGPP)
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para proveer lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda, presentada a través de apoderado judicial por el señor José Arnulfo Hernandez Payan, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), se aprecia que la misma está llamada a ser rechazada, por la siguiente razón:

La demanda busca la nulidad del Auto No. ADP 007763 del 03 de diciembre de 2019, a través del cual se da respuesta a la solicitud de reconocimiento de pensión gracia y se le informa al petente que la misma solicitud ya había sido resuelta mediante la Resolución No. RDP 19084 del 26 de junio de 2019, y se le indica que se encuentran ante el fenómeno de la firmeza del acto administrativo motivo por el cual ordenan archivar la petición sin resolverla de fondo.

Nótese como entonces, la administración le indica al peticionario que la solicitud de reconocimiento de pensión gracia ya fue resuelta de fondo en la Resolución No. RDP 19084 del 26 de junio de 2019 que fue aportado por el mismo demandante a fls. 28 a 31 del C. Ppal., y además se le comunicó que dicho acto se debidamente notificado y en firme comoquiera que no se ejerció ningún tipo de recurso sobre la misma.

Siendo ello así, el Auto ADP 007763 del 03 de diciembre de 2019 que hoy se demanda, no refleja la voluntad de la UGPP en el sentido de crear, modificar o extinguir una situación jurídica particular del peticionario, y por tanto no puede ser objeto de demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto debe decirse, que sólo son enjuiciables las decisiones administrativas que decidan de fondo una situación jurídica en particular, y así lo ha determinado el Consejo de Estado, veamos:

*“En ese contexto, **únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo**, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, **son susceptibles de ser controlados por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**, de modo tal que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados se encuentran excluidos de dicho control, en tanto no deciden el fondo de la actuación administrativa ni ponen fin a la misma..”¹ (Negrillas y subrayado del Despacho.)*

Adicionalmente, el artículo 43 del CPACA establece lo siguiente:

“Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”

Y así lo ha reiterado el Consejo de Estado², veamos:

“El acto administrativo, constituye la expresión de voluntad unilateral de la Administración destinada a producir efectos en el mundo jurídico, y que dependiendo el ámbito en que éstos se extienden, pueden ser de contenido general o particular.

Los actos particulares, se distinguen claramente porque los efectos proseguídos a partir de su expedición son verificables en una situación concreta que se crea, se modifica o se extingue, de suerte que los mandatos contenidos en él solo afectan al interesado.

De lo anterior, se colige que solo aquellos actos que produzcan efectos tienen trascendencia material para verificarse su contenido en sede gubernativa y judicial en uso de los mecanismos previstos por el legislador, de ahí que, normativamente reciban el calificado de actos definitivos al decidir la actuación de manera directa o indirecta, y como tal, son los únicos pasibles de ser acusables.” (Negrillas y subrayado fuera de la cita.)

¹ Auto del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P. Dr. Hernando Sánchez Sánchez. Bogotá, 20 de enero de 2020. Radicación No. 11001-03-24-000-2018-00234-00.

² Sentencia 00343 del 09 de febrero 2017, C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicación No. 050012333000201300343 01

Siendo ello así y atendiendo la norma jurisprudencia que han sido citados, se colige claramente que el Auto demandado no es un verdadero acto administrativo definitivo, y por tanto no es pasible de control jurisdiccional, motivo por el cual resulta viable el rechazo de la demanda de conformidad con el numeral 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 del siguiente tenor:

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda.- **Se rechazará la demanda** y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

(...)

3. ***Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.***” (Negrillas fuera de la norma.)

Finalmente debe quedar claro, que esta providencia no impide el acceso a la administración de justiciar, comoquiera que el interesado puede demandar en cualquier momento el verdadero acto administrativo que le negó el reconocimiento de la pension gracia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ordenar el desglose de los documentos acompañados con la demanda para que sean devueltos a la parte interesada y archívese lo actuado dejando las constancia a que haya lugar.

Proyectó: AFTL³

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

³ NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 004, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com el día de hoy 05 de febrero de 2021, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3ce0c46f073bb7838dfb7df3173636d4dc8050123b0eba058e45f86b0f4e13b

Documento generado en 04/02/2021 09:34:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 127

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00173-00
DEMANDANTE: JHOLMAN ANDRÉS JARAMILLO BUSTAMANTE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
MEDIO DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD

Vista la constancia secretarial que antecede¹, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Consejo de Estado mediante auto del 07 de diciembre de 2020, resolvió declarar la falta de competencia en razón funcional y ordenó devolver este proceso al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) para su conocimiento², esta instancia judicial acatará lo allí dispuesto.

Así las cosas, comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

RESUELVE

PRIMERO. - Obedecer y cumplir lo resuelto por el Consejo de Estado mediante Auto del 07 de diciembre de 2020, por medio de la cual declaró la falta de competencia por el factor funcional y ordenó devolver el expediente de la referencia a este Despacho para su conocimiento.

SEGUNDO.- Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad simple, presentada por el ciudadano Jholman Andrés Jaramillo Bustamante, a través de apoderado judicial en contra del municipio de Tuluá (V.).

TERCERO.- Notificar personalmente esta providencia a la entidad demanda municipio de Tuluá (V.) y al Ministerio Público, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último

¹ Fl. 01 del archivo **09ConstanciaSecretarial.pdf** del expediente virtual.

² Fls. 01 a 04 del archivo **07AutoRemiteCompetencia.pdf** del expediente virtual.

modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda junto todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

QUINTO.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al Abogado Moises Agudelo Ayala identificado con C.C. No. 16.361.528 de Tuluá (V.) y Tarjeta Profesional No. 68.337 del C.S. de la J.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff9f34872f1e63abf1e82cd716ce3c1655ec79f24bfb6f74bfc026bb183ea0f6**
Documento generado en 04/03/2021 01:18:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 139

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00173-00
DEMANDANTE: JHOLMAN ANDRÉS JARAMILLO BUSTAMANTE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
MEDIO DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD

Comoquiera que en la demanda de nulidad simple interpuesta por el señor Jholman Andrés Jaramillo Bustamante, a través de apoderado judicial en contra del municipio de Tuluá (V.), se solicita el decreto de una medida cautelar¹ (suspensión provisional), en acatamiento de lo establecido en el artículo 233 el C.P.A.C.A., el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Correr traslado de la solicitud de medida cautelar efectuada por el señor Jholman Andrés Jaramillo Bustamante en el proceso de la referencia, para que el demandado municipio de Tuluá (V.), se pronuncie sobre ella en escrito separado, dentro del término de cinco (05) días, plazo que correrá **en forma independiente** al de la contestación de la demanda.

SEGUNDO.- Notificar esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 233 del CPACA.

Se advierte desde este instante, que los documentos y memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

¹ Fls. 47 y 48 del archivo **01Demanda.pdf** del expediente virtual.

TERCERO.- Vencido el termino otorgado a la parte accionada para que se pronuncie sobre la medida cautelar, volver **inmediatamente** el expediente al Despacho para proveer lo pertinente al respecto.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5eb7cea90d888f9d292d507df0a1e42e8be48c2905f09a7b44292a2a09c92cfa

Documento generado en 04/03/2021 01:19:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 114

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00277-00
DEMANDANTE: LABORATORIO CLINICO CENTRAL S.A.S.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL DIVINO NIÑO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de reparación directa (*actio in rem verso*), presentada a través de apoderado judicial por el Laboratorio Clínico Central S.A.S., en contra de la E.S.E. Hospital Divino Niño de Guadalajara de Buga (V.), se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- De la revisión minuciosa de la demanda, particularmente del acápite denominado “(I) HECHOS”, se observan una serie de inconsistencias en cuanto a los hechos en que se funda la misma, toda vez que la lectura de estos se puede inferir que lo que busca la demanda es que declare la existencia de un contrato en aplicación de la realidad, sin embargo, las pretensiones son contradictorias, comoquiera que las mismas buscan el reconocimiento de unos daños y perjuicios causados supuestamente por el enriquecimiento sin justa causa de la ESE demandada.

Al respecto, los numerales 3 y 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, disponen que:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones...” (Negrillas del Despacho.)

Partiendo de la referida norma, la parte actora deberá determinar con la claridad y precisión los hechos en que se funda su demanda junto con los fundamentos de las pretensiones, individualizando con precisión las acciones y omisiones en que incurrió la entidad demandada E.S.E. Hospital Divino Niño de Guadalajara de Buga (V.), determinando de manera clara y precisa lo que se pretenda.

2.- Así mismo, una vez revisado el expediente virtual, observa el Despacho que no se encuentra acreditado correctamente el agotamiento del requisito previo para demandar, en razón a ello deberá la parte actora agotar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161 del CPACA, veamos:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”

Lo anterior en concordancia con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, que dispone:

*"Artículo 23. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo.- Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo **sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.**"* (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38c5affc3d46df8796922d4ecc410fc33c0fccad01b826e5c8a4dc9ddd26f8bd

Documento generado en 01/03/2021 03:52:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 118

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00280-00
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA REYNA HERNÁNDEZ
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN BERNABÉ DE BUGALAGRANDE -
COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROTEGER
MEDIO DE CONTROL: "ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA"

ANTECEDENTES

1.- El día 24 de febrero de 2016, la señora María Eugenia Reyna Hernández, a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de la E.S.E. Hospital San Bernabé de Bugalagrande y la Cooperativa de Trabajo Asociado Proteger, la cual correspondió por reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá (V.), quien mediante Auto Interlocutorio No. 1.226 del 08 de septiembre de 2016 (fls. 143 a 146 del archivo **001DemandaContestacion.pdf** del expediente virtual), resolvió admitir la misma y notificar al extremo demandado de la presente acción.

2.- Ahora bien, una vez notificada la E.S.E. Hospital San Bernabé de Bugalagrande de la acción que cursa en su contra procedió a contestar la demanda y comoquiera que no fue posible notificar a la Cooperativa de Trabajo Asociado Proteger, el Juzgado Laboral procedió a nombrar *Curador ad litem* para que represente los intereses de dicha entidad, quien dio contestación a la demanda, así las cosas, el Juzgado de conocimiento durante el desarrollo de la audiencia virtual No. 071 del 29 de septiembre de 2020, profirió el Auto No. 944 (fls. 01 y 02 del archivo **013ActaAudienciaMariaEugenia2020099.pdf** del expediente virtual), mediante el cual se declaró probada la excepción de falta de jurisdicción y ordenó remitir el presente asunto al Juzgado Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (reparto) para lo de su competencia, correspondiéndole así al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (fls. 01 a 03 del archivo **015CorreoReparto.pdf** del expediente virtual).

Así las cosas y teniendo en cuenta los antecedentes referidos, se decide con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encontrándose a Despacho para decidir sobre el trámite pertinente de la demanda y vistos lo antecedentes, esta instancia judicial **previo a avocar el conocimiento** del presente asunto, considera necesario que **se adecue la demanda, el medio de control e inclusive el poder** conforme a los lineamientos procesales de esta Jurisdicción, todo ello en aras de sanear el actual proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Previo a avocar el conocimiento del presente asunto, se **requiere** al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que se sirva **adecuar la demanda** de la referencia a las exigencias del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y al cumplimiento de las demás normas pertinentes y necesarias para continuar con el trámite respectivo. **De igual manera deberá adecuar el medio de control** y el **poder**, para lo cual se le concede un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **pasar inmediatamente** el presente proceso a Despacho para darle el trámite a que haya lugar.

TERCERO.- Se advierte desde este instante, que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5bc2879038b8e9d4315199edd6c498070420e7e4b0f2171d98f4a3c40ea52a7

Documento generado en 01/03/2021 03:58:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 123

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00001-00
DEMANDANTE: BEATRIZ NARVÁEZ BURGOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial por la señora Beatriz Narváez Burgos, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- La Ley 1437 de 2011 en su artículo 162, señala el contenido que debe tener toda demanda, dentro de los cuales tenemos que en su numeral 7 que **deberá indicarse la dirección electrónica** en donde las partes recibirán las notificaciones personales, veamos:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán **indicar también su dirección electrónica.**”*

Lo anterior precisamente, porque el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 establece que las notificaciones personales se surten a través del correo electrónico veamos:

*“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, **mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.**” (Negritas fuera de la norma.)*

Por su parte, el artículo 197 del CPACA establece lo siguiente:

“Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

*Para los efectos de este Código **se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.**”* (Negrillas fuera de la norma.)

Ello, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que preceptúa:

*“Artículo 6. Demanda. **La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrillas y subrayado del Juzgado.)

Partiendo de la referida normatividad deberá la parte actora indicar el correo electrónico o canal digital donde pueda ser notificada personalmente la entidad demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

2.- Finalmente, revisada integralmente la demanda y los anexos que soportan la misma, se advierte que no se encuentra acreditado el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la entidad

demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, requisito dispuesto en el precitado artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada**.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la demanda de la referencia con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02ativobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02ativobuga.com

TERCERO.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al Abogado Ruben Dario Giraldo Montoya, identificado con C.C. No. 10.248.428 de Manizalez (C.) y Tarjeta Profesional No. 120.489 del C.S. de la J.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d7e7f2fae225a75c891ef2d0742eab88db06210b91fc4e2de4111498ff5d08a

Documento generado en 03/03/2021 02:31:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 124.

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2021-00044-00
APODERADO:	ROMEIRO ORTIZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	EDIFICIO TORRE COLPATRIA
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, presentada el Apoderado Romeiro Ortiz Hernández en contra del Edificio Torre Colpatria ubicado en la ciudad de Armenia (Q.), se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- De la revisión del escrito de la demanda, se observa que el Abogado Romeiro Ortiz señala textualmente actuar en calidad de apoderado.

Bajo ese entendido, deberá indicar concretamente el nombre del demandante a quien está representando en el actual proceso judicial, y además cumplir cabalmente con todos los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso respecto del contenido del poder, veamos:

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**”* (Negritas y subrayado del fuera de la norma.)

2.- De conformidad con artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, podrán obrar como demandados todos los sujetos de derecho que de acuerdo con la Ley tengan capacidad para comparecer el proceso, veamos:

“Artículo 53. Capacidad para ser parte.- Podrán ser parte en un proceso:

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.*
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley.”*

*“Artículo 54. Comparecencia al proceso.- Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. **Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.***

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

***Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes,** con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.*

*Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. **Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales** para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.*

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.

Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido.” (Negrillas fuera de la norma.)

En razón a ello y comoquiera que la presente acción va dirigida en contra del Edificio Torre Colpatria ubicado en la ciudad de Armenia (Q.), deberá la parte actora aportar la prueba de la existencia y representación legal de dicho edificio, al tenor del artículo 85 del Código General del Proceso, que dispone:

“Artículo 85. Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes.- (...)

*En los demás casos, **con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal** del demandante y **del demandado**, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso. (...)”*
(Negrillas fuera de la norma.)

3.- Finalmente, se explica que la Ley 393 de 1997 en su artículo 3, dispone claramente que la acción de cumplimiento procederá contra particulares, siempre y cuando actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, y sólo para el cumplimiento de estas, veamos:

*“Artículo 6º. Acción de cumplimiento contra particulares.- La Acción de Cumplimiento procederá contra acciones u omisiones de particulares que impliquen el incumplimiento de una norma con fuerza material de Ley o Acto administrativo, **cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, pero sólo para el cumplimiento de las mismas.***

En el evento contemplado en este artículo, la Acción de Cumplimiento podrá dirigirse contra el particular o contra la autoridad competente para imponerle dicho cumplimiento al particular.” (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

En razón a lo anterior, deberá la parte accionante dirigir la presente acción de cumplimiento contra una autoridad pública¹, o en su defecto, contra un particular que cumpla funciones públicas y que además el medio de control esté dirigido al cumplimiento de las mismas.

¹ Ley 393 de 1997: “Artículo 5º. Autoridad Pública contra quien se dirige. La Acción de Cumplimiento se dirigirá contra la autoridad ~~administrativa~~ a la que corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo”.

Así las cosas, y en aplicación del artículo 12 de la Ley 393 de 1997 se concederá el término de 02 días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada.**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las inconsistencias advertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de 02 días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias señaladas anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02ativobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02ativobuga.com

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1b3a4df7d1d3554d498cfaa475cbb3e9ee8a6b0fafe2456c49cf0534e1bcd9

Documento generado en 03/03/2021 02:51:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>